



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2012-00209 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Juan Carlos Salazar Cadavid Monsalve y otra, cesionarios de BBVA Colombia S.A.
Demandado	Walter Antonio Cadavid Monsalve
Decisión	Se aprueba diligencia de remate

1. En el presente asunto, se observa que se encuentran acatados a plenitud los requisitos de los artículos 448 al 454 del Código General del Proceso, razón por la cual se procede a examinar si se obedeció a lo ordenado en el artículo 453 ibídem.

2. En efecto, el día 23 de agosto de 2022 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 008-42083 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, propiedad del aquí ejecutado Walter Antonio Cadavid Monsalve, adjudicado en su totalidad a los señores Juan Carlos Salazar Ladino identificado con cédula de ciudadanía número 8.129.700 y Yaneri Andrea Agudelo Calle identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.162.837, de conformidad con el artículo 451 del Código General del proceso, quien realizó postura por cuenta del crédito abonado por la

suma de \$ 114.000.000,00.

Además, se le advirtió a los rematantes acerca del pago del impuesto de remate por valor de \$5.700.000,00, de acuerdo con el artículo 453 *ibídem*, en armonía con el artículo 7° de la Ley 11 de 1987, reformado por el canon 12 de la Ley 1743 de 2014.

Seguidamente, la parte interesada solicitó tener por cumplido el pago de dicha erogación en atención a la consignación efectuada el 16 de noviembre de 2021 por cuenta de la diligencia de remate llevada a cabo el 10 de noviembre de aquella anualidad y que posteriormente, mediante auto del 11 de febrero de 2022 se dejó sin valor por irregularidad procesal previa.

3. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede y al encontrarse acreditado el pago del impuesto de remate requerido, entiéndase cumplida la exigencia del emolumento a los adjudicatarios e infórmese en tal sentido al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial.

4. En consecuencia, como el juzgado encuentra que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 453 del estatuto procesal civil, y como quiera que no se vislumbra la existencia de alguna causal de nulidad que afecte lo actuado, se considera procedente dar aplicación al artículo 455 *ibídem* y aprobar la subasta realizada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la diligencia de remate practicada el 23 de

agosto de 2022 en la que se adjudicó el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **008-40823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, por la suma de \$114.000.000,00 pesos, a los señores **JUAN CARLOS SALAZAR LADINO** identificado con cédula de ciudadanía número 8.129.700 y **YANERI ANDREA AGUDELO CALLE** identificada con cédula de ciudadanía número 1.017.162.837.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares de embargo y secuestro que pesan sobre el inmueble subastado. Líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO: EXPEDIR dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto, a costa de los rematantes, la expedición de tres (3) copias auténticas del acta de la diligencia de remate y del presente proveído para su correspondiente protocolización.

CUARTO: OFICIAR al secuestre designado para que proceda a efectuar la entrega del bien a los adjudicatarios dentro de los tres (03) días siguientes a que reciba la comunicación. Igualmente, para que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión, en término de diez (10) días.

En caso que no sea entregado el bien inmueble en el término señalado, comisionese para tal efecto al Alcalde de Apartadó con amplias facultades, de conformidad con lo normado en el artículo 38 y 40 del Código General del Proceso. Líbrense las comunicaciones de rigor con los insertos del caso.

QUINTO: ORDENAR la actualización de las liquidaciones de crédito y costas en el presente proceso imputando el abono correspondiente.

SEXTO: INFORMAR al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración Judicial acerca de la imputación del pago de impuesto de remate efectuado por los adjudicatarios desde el 16 de noviembre de 2021 y que entiende compensado al remate que aquí se aprueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33f2743d02ac36dd097fc3c047b09333e835328a137f170c109c4bcfbc359fe**

Documento generado en 02/09/2022 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2013-00363 - 00
Proceso	Ejecutivo Conexo
Demandante	Carlos Hernán Montoya y otra
Demandado	Oscar Jaime Molina Mesa
Decisión	Niega levantamiento de embargo

En el presente asunto, desde ya se anticipa que **SE NIEGA el levantamiento del embargo que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-492402** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur, implorada por el accionado, en virtud a lo dispuesto en el artículo 600 del Código General del Proceso que reza:

*"(...) En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y antes que se fije fecha para el remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas (...)"*
(negrilla fuera del texto).

Es así que, conforme a la precitada normatividad, para acceder a la reducción de embargos constituye presupuesto necesario que se haya **consumado el embargo y el secuestro respecto de los otros bienes que ofrecen garantía de pago**, lo que para el caso

que nos ocupa **aún no se cumple**, pues se está a la espera de la comisión del secuestro ordenada el pasado 9 de junio, sobre los bienes inmuebles **001-527746** y **001-492402**, siendo este último bien inmueble el objeto de la solicitud del memorialista, **en conclusión, todavía no están dadas las condiciones para acceder a lo pretendido.**

De otro lado, se exhorta al demandado para que en adelante envíe a su contraparte los memoriales presentados ante esta judicatura, atendiendo el deber expreso contenido en el numeral 4, del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción contemplada en la misma normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00fde877a168360d67ec1d41bde9c8bd43847b9583a2a49713ae61a26887c872**

Documento generado en 02/09/2022 10:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00317 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Tecnoquímicas S.A.
Demandado	Consumax de Urabá S.A.
Decisión	SE REANUDA PROCESO Y ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

1. Declarado el fracaso y terminado el trámite de negociación de emergencia del acuerdo de reorganización adelantada a favor de la sociedad demandada Consumax de Urabá S.A. y proferido por la Superintendencia de Sociedad el pasado 31 de mayo de 2022, se levantará la suspensión dispuesta en el presente coercitivo y se dispondrá la reanudación del trámite que corresponde.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se analizará si en el caso de autos sería procedente continuar la ejecución de los demandados al encontrarse surtida en debida forma la etapa de notificación de los mismos, veamos:

La sociedad demandante Tecnoquímicas S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores facturas de venta No 371014, 371020, 371022, 371029, 371059, 371061, 371062, 371064, 371065, 371066, 3710667, 371068, 371071, 371072, 371073, 371270, 371274, 372277,

379885, 379886, 379887, 379888, 379898, 383936, 390938, 390946, 390962, 402302, 402320, 554456, 554458, 554460, 554464, 554465, 554466, 554471, 554472, 554475, 556189, 556200, 556351, 556346, 556378, 556438, 556541, 556558, 556561, 566687, 556691, 567077, 567078, 567079, 567082, 571558, 571559, 574561, 574563, 574564, 574571, 574572, 574572, 581758, 581759, 581762, 5817566, 581770, 581777 y 581778 ante el incumplimiento de la sociedad Consumax de Urabá S.A.

Por auto del 7 de diciembre de 2021 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses moratorios causados desde el 30 y 31 de marzo, el 06, 08, 09, 10, 13, 14, 15, 16, 17 21, 22, 23 de abril y 4 de mayo de 2021, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. El día 4 de marzo de 2022 fue allegada constancia de notificación electrónica realizada a la demandada Consumax de Urabá S.A.S. el pasado 22 de febrero de 2022 y en cumplimiento de las exigencias dispuestas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, normal procesal vigente para aquella época, hoy artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se entendió surtida la notificación electrónica realizada a la sociedad demandada Consumax de Urabá S.A.S. el 24 de febrero de 2022, y como la sociedad ejecutada dejó vencer en silencio el término de traslado, esto es, sin proponer excepciones, habrá de continuarse el trámite del presente coercitivo.

4. Por auto del 20 de abril de 2022 se dispuso la suspensión del proceso por acuerdo de reorganización adelantada en favor de la sociedad demandada Consumax de Urabá S.A.S ante la

Superintendencia de Sociedades bajo radicado N° 2021-INS-387, expediente 89330.

5. A través de constancia secretarial se incorporó auto remitido por la Supersociedades N 2022-02-012866 con el cual se declaró el fracaso de la Negociación y se levantó la suspensión de los procesos ejecutivos, de restitución de bienes del deudor por mora con los cuales la deudora desarrolle su actividad, de jurisdicción coactiva y de cobros, tanto judiciales como extrajudiciales.

6. El 11 de julio de 2022 se remitió comunicación a la depositaria provisional de la sociedad Consumax de Urabá S.A.

7. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2° del artículo 7° del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la

convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndole a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

8. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de las cuales prestan mérito ejecutivo.

9. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

10. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

11. Incorpórese y pónganse de las partes las respuesta dadas por Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de

Bogotá S.A., Citibank Colombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.¹

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente coercitivo, ante el cumplimiento de acordado de común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de la sociedad Consumax de Urabá S.A. y a favor de la sociedad Tecnoquímicas S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 7 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

SEXTO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes las respuestas dadas por Banco de Occidente S.A., Banco Caja Social S.A., Banco de Bogotá S.A., Citibank Colombia S.A., Banco Davivienda S.A. y Bancolombia S.A.

¹ Archivos 60, 62, 64, 65, 65, 66 y 67 C01Principal Exp digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5372ff6304d46ce116c6db64fc5e0863ae2b8fea186b642ec49bc0a4207b5427**

Documento generado en 02/09/2022 10:26:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00002 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandados:	Henry Parra Bejarano
Asunto:	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones pertinentes de notificación del extremo demandado **Henry Parra Bejarano**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0c562a153c961daf5e3a7ab452b53e2e4de8cd9b4e19bfc7ad65b702c6e788**

Documento generado en 02/09/2022 10:26:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

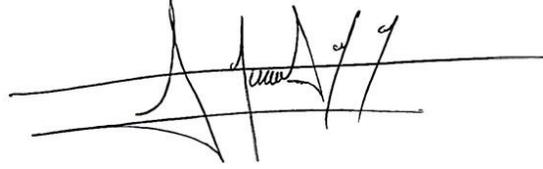
Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00014-00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Clemente Palacio Pinilla
Asunto:	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto, **NO SE ACEPTA** la diligencia de notificación personal efectuada al demandado a través de correo postal Servientrega S.A., comoquiera que fue remitida a dirección distinta a la reportada para tales efectos, según factura electrónica de venta y constancia de devolución de comunicado (CII 67 # 76-10 Turbo – Calle 67 # 76-10 Apartadó), de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso.

De otro lado, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones ante el comisionado Alcalde de Carepa respecto a la medida de secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No 008-23241, 008- 25988, 008-25989 y 008-28149 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó, debidamente notificada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12e2767007cfe312cb4788378d7add93e79a1f071126a0342733c873f9c375a**

Documento generado en 02/09/2022 10:27:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00035- 00
Proceso	Ejecutivo – efectividad garantía real
Demandante	Bancoomeva S.A.
Demandado	Herederos indeterminados de Ramsés Escobar Henao
Decisión	Se requiere a entidad y ejecutante

En el presente asunto, en aras de analizar la procedencia o no en la continuación de la ejecución del presente coercitivo, **SE REQUIERE** a la Secretaría de Movilidad de Bogotá a fin de dar información acerca de la cautela comunicada mediante oficio No 198 del 1 de abril de 2022 y notificada a través del correo institucional del Despacho desde el pasado el 4 de abril de 2022, comoquiera que nada se dijo al respecto a la cautela dispuesta sobre el vehículo de placas IML679.

Así mismo, teniendo en cuenta la respuesta que fue otorgada por la Secretaría de Movilidad de Bogotá a fin de que se sirva **REMITIR** los documentos que den cuenta del levantamiento de la garantía prendaria sobre el vehículo de placas RCQ505 y favor de Bancoomeva S.A.

En el mismo sentido, **SE REQUIERE** a la sociedad ejecutante a fin de que se sirva aclarar si la garantía prendaria sobre el vehículo de placas RCQ505 se encuentra cancelada, además, se sirva remitir la documentación que dé cuenta de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85f5f89b5545ac213681cd86fca6be46a2cb85b67573bcf05499cfa8d23a96**

Documento generado en 02/09/2022 10:27:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.	050453103001- 2022-00063 -00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Proyecto Miro S.A.
Asunto:	Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, acredite las gestiones pertinentes de notificación del extremo demandado **Proyecto Miro S.A.**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f597c6e544653aea16de8339d38976c9e13ee1c47f293951739f1025c254c**

Documento generado en 02/09/2022 10:28:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>